EXP. 3409-2007-HC/TC
PIURA
WALTER ALEJANDRO VERÁSTEGUI VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Alejandro Verástegui Vásquez contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2007, la misma que obra a fojas 109, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocando la sentencia de primer grado, la reforma y declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007, el recurrente Walter Alejandro Verástegui Vásquez interpone demanda constitucional de hábeas corpus contra el Subdirector del Establecimiento Penal de Río Seco de Piura, al cual acusa de ejercer sobre él violencia moral y sicológica, pues dentro de la carcelería que viene sufriendo en el referido centro penitenciario ha sido objeto de trato inhumano por el simple hecho de haber formulado denuncia penal ante la Fiscalía correspondiente contra un miembro del INPE acusándolo de agresiones física. En consecuencia el proceso constitucional está orientado a que cesen los tratos inhumanos a que hace referencia el recurrente.

José Torres Rivera, Subdirector del Establecimiento Penal de Piura, señala que la denuncia en su contra se origina por la revisión de rutina realizada el 5 de mayo de 2007, en la que se encontraron artículos prohibidos, lo que motivó que el demandante lo amenazara con formular denuncias en su contra.

El Octavo Juzgado Penal de Piura, con fecha 10 de mayo de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandado actuó en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley de Ejecución Penal y su Reglamento.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, y que por el contrario está acreditado el mal comportamiento del demandante como interno.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Algunas consideraciones respecto al tipo de hábeas corpus que se plantea

1. El proceso constitucional de hábeas corpus es el instrumento procesal que tiene como finalidad tutelar la libertad individual y los derechos conexos a esta, y procede, conforme a lo estipulado en el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, "*ante la violación o amenaza de violación, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos*", ello en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que señala: "*Los procesos constitucionales de hábeas corpus, ... proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión, de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación esta tiene que ser cierta y de inminente realización...*".

Precisiones respecto al hábeas corpus correctivo

2. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, vinieron aparejadas un conjunto de disposiciones respecto al instituto procesal del hábeas corpus, que en esencia constituyen lo que la doctrina ha denominado *tipologías de hábeas corpus*, ello en función de la libertad fundamental reclamada. Así, contrastado lo postulado por el recurrente en su escrito de demanda, podemos concluir que el presente proceso constitucional de hábeas corpus es uno de *tipo correctivo* (contenido en el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional), el cual, conforme a lo desarrollado por la doctrina, está orientado a que cesen los actos lesivos de la integridad personal de un individuo, los mismos que pueden ser de carácter físico, sicológico o moral; encontrarse detenido, reo en cárcel, o internado en instituciones totales[1].

3. El tratamiento del hábeas corpus correctivo no le es ajeno a este Colegiado Constitucional, pues existen pronunciamientos en los que se ha afirmado que "... *Procede también el hábeas corpus correctivo ante la amenaza o acto lesivo del derecho fundamental... a la integridad física y sicológica...*"[2]. Dejándose además establecido que para la determinación de procedibilidad de este tipo de hábeas corpus se deberá verificar no en abstracto sino analizar el caso y a partir de esta evaluación observar si es compatible lo peticionado con los presupuestos del hábeas corpus correctivo. Así, contrastado con el caso concreto se puede apreciar que lo que en efecto pretende el recurrente es que cesen contra él los actos de violencia sicológica y moral de los que viene siendo objeto en su condición de interno del Penal de Sentenciados de Río Seco (Piura), con lo cual estaríamos dentro de los alcances del citado proceso constitucional.

Análisis del caso concreto a partir del concepto de *trato degradante*

4. El derecho a no ser objeto de tratos inhumanos y degradantes ha sido reconocido por los principales instrumentos internacionales de tutela de los derechos fundamentales. Así, el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha señalado que "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*". Asimismo, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha establecido que "*...Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...*". Análogamente encontramos que en el artículo 5°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se precisa que "*Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*". Legislación que no es ajena a nuestra realidad legislativa, pues la Constitución Política del Perú establece en el artículo 2°, inciso 24, literal f, que "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes...*".

5. En consecuencia, se puede concluir que el reconocimiento de este derecho humano excede su dimensión estricta de *derecho subjetivo* y se proyecta, además, como un *valor o principio constitucional objetivo* del derecho penitenciario, en cuanto principio de humanidad de las penas, tal como lo establece el artículo 3° del Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N.° 654). El presente caso no es un tema de trato inhumano, pues consiste en aquellos actos que "producen intensos sufrimientos y daños corporales, a veces de importancia"; sino que nos encontramos ante un presunto acto degradante o humillante, pues, conforme ya lo ha precisado este Tribunal, este supuesto se produce "*cuando en la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena*".

6. Analizado el expediente que contiene el proceso constitucional de hábeas corpus se puede determinar con claridad que el acto concreto que constituye la afectación de la integridad personal es el hecho que con fecha 5 de mayo de 2007, el demandado procedió a decomisar dos ladrillos de construcción tipo pandereta, que en su interior contaba con una resistencia, instrumento que era utilizado por el recurrente en los ambientes del tópico, donde él se encontraba al momento del decomiso.

7. Este acto se debió a que el instrumento decomisado era uno cuyo uso se encuentra prohibido dentro de un establecimiento penitenciario, más aún si, como se ha dejado establecido en el acto de decomiso, esta contaba con una conexión clandestina que ponía en riesgo a los demás internos que se encontraban en el tópico. En consecuencia no se aprecia, bajo ningún punto de vista, la realización de tratos degradantes que afecten de modo objetivo la integridad del recurrente.

8. Por consiguiente, resulta de aplicación *a contrario sensu* lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3409-2007-HC/TC
PIURA
WALTER ALEJANDRO VERÁSTEGUI VÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

---

[1] LANDA ARROYO, César: "*El Hábeas Corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional*", En: **Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Domingo García Belaunde**. PALOMINO MANCHEGO, José F. (Coordinador), Tomo I, Editorial Grijley, Lima-Perú, 2007, pp. 463-477

[2] STC expedida en el Exp. N°. 0669-2006-PHC/TC. Específicamente en el fundamento jurídico 3.